

DR 29 1083

Buenas noches, el título 9 del libro segundo del Código Penal se ocupa de la omisión del deber de socorro, sancionando una serie de conductas omisivas que se recogen a continuación. El bien jurídico protegido en estos delitos no es único, aunque se mantiene que la base es la solidaridad humana, que es el deber que todos tenemos de colaborar con los demás y ayudarles por supuesto en su caso. Sobre solidaridad humana en relación con los menores, dispone el artículo 13 de la ley orgánica 1.1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, que toda persona o autoridad, especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestar el auxilio inmediato que precisen.

Los que reducen el bien jurídico protegido a la vida e integridad física suelen apoyarse en que otros bienes jurídicos tienen su protección en el delito de omisión de no impedirlos, tipificado en el artículo 450. Sin embargo, el Código Penal, al hacer referencia a personas desamparadas y en peligro manifiesto y grave, no limita el bien jurídico. La diferencia entre ambos artículos está en que en el artículo 195 se castiga en no impedir la producción del resultado seguro o muy probable, y que la persona que lo va a sufrir no puede valerse por sí misma para evitarlo.

Por el contrario, en el artículo 450 lo que se castiga es no evitar la comisión de un delito, pudiendo hacerlo sin riesgo propio o ajeno. El bien jurídico protegido, por tanto, abarca, además de la vida o integridad física, otros bienes eminentemente personales como la libertad, la libertad sexual e incluso el honor. Sujeto activo y pasivo de este delito, en principio, puede ser cualquier persona.

Pasamos a ver los supuestos concretos recogidos en el artículo 195. En primer lugar, tenemos la omisión del deber de socorro personal. El artículo 195.1 castiga al que no socorriera a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiera hacerlo sin riesgo propio o de terceros.

Consiste la acción, por tanto, en no prestar socorro a otra persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, siempre que el auxilio se pueda prestar sin riesgo propio o de tercero, pues en tal caso se echa la obligación. La jurisprudencia recoge como elementos del delito de riesgo y mera actividad por omisión. Primero, conducta omisiva, eludiendo a atender a una persona en peligro grave y desamparado de protección.

Dos, posibilidad de asistirle sin riesgo desproporcionado. Tres, repulsa social encarnada en la antijuridicidad en la responsabilidad penal. Y, por último, culpabilidad por la infracción del deber jurídico de actuar con conciencia de la necesidad de auxilio a la víctima, en este supuesto el caso más grave de antijuridicidad por la relación causal entre actuación propia de omitente del auxilio y la situación que requiere.

Pasamos a ver los requisitos que exige el artículo 195.1. Socorrer equivale a ayudar, la ayuda de tener al menos cierta eficacia. Por persona desamparada hay que entender la que se encuentra abandonada a su suerte en una situación que no puede resolver por carecer de recursos para ello, por lo que necesita ayuda de terceros. Quien está obligado a socorrer a otro no cesa en su deber hasta que desaparezca la situación de peligro grave, como puede ser con la intervención de tercero o incluso el fallecimiento del necesitado.

No obstante, el sujeto está obligado a prestar ayuda más allá de sus posibilidades, es decir, no está obligado a prestar ayuda más allá de sus posibilidades. Peligro es el riesgo probable de que se dé un resultado que perjudique la vida, integridad, salud física o mental, libertad, libertad sexual y honor. Hay de tratarse de un peligro concreto que pueda percibirse por signos externos del sujeto que tiene la obligación de prestar ayuda.

Manifiesto equivale a patente y claro, no a una posibilidad más o menos remota. El peligro será grave cuando sea de notable entidad o importancia en relación al resultado que pueda producir. En cuanto a que no se dé riesgo propio ni de terceros, hay que entender que nadie está obligado a sacrificarse cuando ponga en peligro, por ejemplo, su integridad física o la de otras personas.

En todo caso, el riesgo ha de ser de cierta entidad, pues si se trata de un peligro de poca importancia, no existe el deber de actuar, es decir, de socorrer al tercero, porque en realidad no lo necesita. Para que el sujeto esté obligado a prestar socorro, ha de encontrarse con la situación. No es suficiente con que la conozca de forma más o menos directa, después haremos alguna referencia sobre esto en el supuesto de la omisión de socorro por parte de los sanitarios.

De otra parte, no incurre en el delito de omisión del deber de socorro cuando se produce la muerte instantánea en un accidente, por ejemplo, y el sujeto sin conocer tal circunstancia, creyendo que sólo se trata de un herido, abandona el lugar. En realidad no será posible el auxilio, pues la persona no necesita el haber fallecido en el accidente, el sujeto que en principio parece que necesita tal ayuda. Sólo caben las conductas dolosas, aunque es suficiente el dolor eventual.

El sujeto ha de ser consciente del peligro, desamparo y necesidad de auxilio. Cabe el error vencible o no de la situación, cuando el sujeto puede pensar que la situación no es grave y sin embargo es grave. El trato, o mejor, al tratarse de un delito de carácter formal y de peligro para la consumación, no es necesario que se produzca resultado o daño alguno.

El delito quedará consumado en el momento en que no se presta el socorro debido. Los supuestos agravados se recogen en el artículo 195. En primer lugar, situación de riesgo creado por accidente fortuito.

Se castiga en el artículo 195.3 los supuestos en los que la situación de desamparo y peligro manifiesto y grave se produce como consecuencia de un accidente fortuito ocasionado por el

que omitió el auxilio. Por fortuito hay que entender lo imprevisible. Habrá que incluir aquí los supuestos en que aun siendo previsible fuera inevitable.

Situación de riesgo creado por imprudencia. Se castiga también en el número tercero, en el apartado tercero del artículo 195, los supuestos en los que no se socorriere por quien ha provocado la situación a la persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave. Esta situación provocada ha de ser en accidente por imprudencia.

La situación de peligro tiene que haberse ocasionado un accidente con lo que se excluyen los supuestos de accidente doloso. Estamos refiriendo a accidente por imprudencia. El tipo de imprudencia puede ser grave o leve, pues el código no distingue una u otra situación.

De todos modos, por cualquier tipo de imprudencia se pueden ocasionar situaciones de peligro graves para las personas. En los delitos dolosos, como puede ser el intentar atropellar a alguien con ánimo de matarlo, la ley no obliga al deber de socorro porque ya ha cometido otro delito. Omisión de petición de socorro.

En el apartado 2, o en el punto 2 del artículo 195, se castiga al que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno. El sujeto, para no incurrir en este delito, ha de estar impedido para prestar auxilio, no importando cuál fuera la razón. Si no está impedido, está obligado, por supuesto, a prestar auxilio.

La urgencia de la petición de auxilio a tercero ha de estar en función de las posibilidades de quien, imposibilitado de prestarlo, tiene el deber de impedir el mismo, o mejor, pedir auxilio a otro. Si es posible la ayuda, ha de prestarse de forma inmediata. El auxilio debe pedirse a quien pueda prestarlo, no a cualquiera.

Lo normal es comunicarlo a la autoridad o a sus agentes, servicios sanitarios, etc. Comunicando la situación a la persona que queda obligada a prestar auxilio, el sujeto queda exento de toda responsabilidad si aquella no prestara el socorro debido. Pasamos, por último, a ver la omisión de socorro por profesional sanitario.

Se castiga en el artículo 196 al profesional que, estando obligando a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare a los servicios sanitarios cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas. Se prevén dos supuestos, denegación de asistencia sanitaria y abandono de los servicios sanitarios. En ambos casos ha de derivarse riesgo grave para la salud de las personas.

Sujeto activo sólo puede ser el personal sanitario, sujeto pasivo cualquier persona. Por personal sanitario habrá que entender, en este caso, aquellos que con su denegación de asistencia puedan poner en riesgo grave la salud de las personas. Por tanto, cabe incluir, en principio, tanto los médicos como los asistentes ATS.

La acción consistirá bien en denegar la asistencia por el profesional sanitario que está obligado a ella o por abandono de los servicios sanitarios, siempre que en ambos casos se derive riesgo

grave para la salud de las personas. Aunque el texto legal sólo hace referencia a los profesionales de la sanidad, sin embargo, la denegación de asistencia puede presentarse en otros profesionales en situaciones similares, aunque en estos casos la conducta encajaría en el artículo 195. El problema no ofrece dificultades en las ciudades donde sólo existe un médico, pues está obligado a actuar siempre que sea requerido para asistir a un enfermo en situación de riesgo grave, aunque si se trata de una enfermedad que no puede tratar, lo enviará a un centro sanitario donde pueda ser atendido.

Sin embargo, la situación cambia en las ciudades donde hay servicios de urgencia. Entiendo que en tales casos son estos servicios los que hay que atender cuando existe riesgo grave para la salud, por lo que cualquier médico que se encuentre ante una persona en esta situación puede negarse a atenderlo, debiendo indicar, no obstante, dónde debe de ser trasladado. No obstante, si la situación es extremadamente grave, tiene el deber de intervenir, no en base al artículo 196, sino al 195.1 o, en su caso, al 195.3. Si hubiera sido el propio médico el que creara la situación de peligro.

Sobre este tema, recientemente se acaba de publicar un trabajo del magistrado Martínez Pérez. Dice Martínez Pérez que en el supuesto de denegación de asistencia sanitaria se plantea la cuestión de si existe el delito cuando el profesional tiene conocimiento de la situación de grave riesgo para la salud de la víctima, pero no ha recibido la solicitud de atención, pues la denegación parece implicar la existencia de un previo requerimiento efectuado al sujeto en su calidad de profesional sanitario, por lo que la pura omisión del deber de socorro previsto en el artículo 195.1 no se trocaría en el artículo 196.1 por la simple condición del sujeto activo, pero la interpretación no puede aceptarse porque el artículo 196.1 impone las penas de artículo precedente en su mitad superior, por lo que no sólo alcanza a la omisión de socorro básica, sino a las cualificadas en el artículo 195.3, omisiones de creación fortuita o imprudente de accidente generador de peligro. Esto se publica en la actualidad penal.

Si como consecuencia de la negativa a prestar la asistencia sanitaria falleciera el necesitado de ella, el médico respondería por un homicidio en comisión por omisión. Su posición de garante le obliga a intervenir, pues su conducta fue dolosa. Si el fallecimiento se produce como consecuencia de haber abandonado el médico o los servicios sanitarios, responderá de un homicidio por imprudencia grave o por dolo eventual.

Según se abandone el servicio confiando en que no llegue ningún paciente, o se acepte el resultado en caso de que llegara alguno. La consumación del delito se produce en el momento en que se crea la situación de riesgo grave para la persona necesitada de ayuda, sea por la negativa del profesional sanitario a intervenir o por haber abandonado los servicios sanitarios. Y nada más.

Buenas noches. El diccionario de la lengua en una de sus acepciones define la obligación como la imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Pero, ¿cuál es su significado en términos jurídicos? En el Código Civil no existe un concepto de obligación.

Se limita a decir en el artículo 1088 que toda la obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Para explicarnos, entre otras cosas, el contenido de este artículo, contamos con la presencia de la profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona, y con ella cerraremos la revista de este viernes. Buenas noches y bienvenida profesora Díaz Zambrona.

Buenas noches. Antes de centrarnos en el tema de esta noche, sí que me gustaría, ya que es la última ocasión que va a tener usted para dirigirse a los alumnos de tercer curso, hablar de algunos temas que preocupan a los alumnos referente a exámenes y este tipo de cosas, como por ejemplo los cuadernillos de evaluación a distancia. Es un tema que, sin temor a equivocarnos, se plantean todos los años los alumnos al cuestionarse su verdadera eficacia, si son eficaces o no.

¿Nos puede decir algo sobre ellos? Sí, me alegro que me haga esta pregunta porque es cierto, los alumnos se cuestionan año tras otro la eficacia y el sentido que tienen los cuadernillos de evaluación a distancia. La mayoría de los alumnos entienden que es un control para que el profesor tutor y luego nos transmita a los profesores de la sede central los conocimientos que ellos tienen, pero en realidad este cuadernillo también tiene otras finalidades y una fundamental es que los alumnos, como tienen unos plazos que son anteriores a la época de los exámenes, pues se tienen que poner en contacto con la asignatura y, por lo menos, aunque no aprendan, pues la tienen que ojear, tienen que ver de qué se trata, tienen que resolver las preguntas, con lo cual es muy fundamental. En segundo lugar, pues porque la formulación de las preguntas también tiene una gran relación con el contenido de los exámenes y entonces el alumno, por este mecanismo de que realizar o complementar estos cuadernillos, pues se puede tener una idea de cómo puede luego realizar el examen y comprobar si efectivamente cuando los ha complementado de esa forma están bien hechos o no, porque a veces el alumno se encuentra sorprendido creyendo que un examen lo ha realizado muy bien y luego cuando nos llama para comprobar cómo estaba, pues resulta que no ha contestado a lo mejor a lo que verdaderamente se le preguntaba.

Pues precisamente la otra cuestión que quería plantearle en relación a esto es el de los exámenes, que también les preocupa y les gusta conocer cómo es la estructura y cómo se deben contestar las preguntas. El alumno desde luego, y eso es normal, que cuando se enfrenta al estudio de la asignatura pues quiera saber cómo va a ser el examen, porque no es lo mismo hacer un examen tipo test, un examen de preguntas cortas, un examen de preguntas largas, por el enfoque que le tenga que dar a la asignatura. La mayoría de los alumnos de Derecho Civil II, o sea de tercero en Derecho, pues ya han tenido una experiencia porque fueron alumnos nuestros en Derecho Civil I, o sea que saben más o menos cómo va a ser y si este año pues va a tener esa misma estructura, es decir, serán cinco preguntas de contenido tasado en un folio por las dos caras y luego el desarrollo de un artículo cuyo texto se le incluye y en el cual pues no hay límite de papel, o sea que pueden escribir todo lo que quieran y todo lo que sepan.

La primera parte se trata de superar la asignatura, es decir, con la contestación a esas cinco

preguntas en conjunto, porque nosotros calificamos en conjunto las cinco preguntas, pues tienen aprobada la asignatura. Y luego la otra parte, que es independiente, pues es para subir notas y también debo advertir que la segunda parte, aunque esté mal, nunca les va a llevar a suspender la asignatura, o sea que lo único que se trata es que en vez de tener una aprobada, puedan tener un notable, un sobresaliente o una matrícula, que es lo que casi todo el mundo desea tener y lo pueden conseguir. O sea que yo creo que el examen es un examen que se puede de normal en cuanto al contenido de las preguntas.

Es otra cosa que a mí me gusta tener la opinión de los alumnos después del examen, que me digan si creen que son preguntas difíciles o no preguntas difíciles, por la experiencia que tenemos, suelen ser preguntas normales o diríamos muchas de quiniela, como se suele decir, de quiniela fácil, de quiniela de X o XII. Y yo creo que con esto ya tienen una idea. Si alguno quiere tener un conocimiento más preciso, se puede poner en contacto con nosotros cualquier día de la mañana y estamos las profesoras de esta asignatura o los martes por la tarde que tenemos la guardia.

Bueno, creo que ha quedado suficientemente claro y ahora sí vamos a pasar al tema. Uno de los aspectos fundamentales dentro del derecho civil o de los puntos concretos que se estudia son las obligaciones y contratos, precisamente se hace en este curso. ¿La obligación desde el punto de vista del derecho civil es lo mismo que podemos entender obligaciones en otros campos? Pues no, no es exactamente igual.

Esta parte de la asignatura de derecho civil entendemos que puede ser bastante más fácil para los alumnos y también es muy interesante para toda persona que quiera escuchar estas emisiones porque obligaciones, todo el mundo sabe, pues hay muchas y se llama obligación pues siempre que el hombre se encuentra en la necesidad de realizar un cometido o un deber. Pero el deber en que consiste la obligación pues tiene distintos planos. Puede haber un deber moral en el cual no hay coercibilidad del Estado, es decir, si la persona obligada a realizarlo no lo cumple, el Estado no tiene facultad para imponérselo contra su voluntad y un deber jurídico caracterizado por la coacción, es decir, si la persona obligada no cumple se la puede obligar a cumplirlo.

Esa es la diferencia fundamental y deberes pues eso de tipo moral o de tipo social y de tipo jurídico. Pero también hay que distinguir dentro de los deberes jurídicos que no todos los deberes jurídicos son obligaciones en el sentido que nosotros estudiamos la obligación en este curso. Hay deberes de derecho público o los deberes de derecho de familia que no son obligacionales.

Vulgarmente obligación equivale a deber pero en el sentido jurídico significa vínculo jurídico que liga a dos o más personas en virtud de la cual una de ellas denominado deudor debe realizar una prestación a favor de otra denominada acreedor para la satisfacción de un interés digno de protección. En el caso de que el deudor no cumpla responde con sus bienes de dicho incumplimiento, es decir, que si nosotros vamos a comprar pues a una tienda, a un

supermercado, a una panadería, a cualquier cosa, pues evidentemente a nosotros al comprar tenemos el deber de pagar. Entonces si no pagamos pues evidentemente el derecho utiliza unos mecanismos para que la deuda que nosotros hemos contraído al comprar ese determinado objeto pues se tenga que cumplir.

Justiniano en el tiempo de los romanos definía la obligación diciendo que era un vínculo que construye pagar una cosa a otro de acuerdo con el derecho de nuestra ciudad. También en las partidas daban el siguiente concepto de obligación, decían promesas y pleitos que facen los hombres en razón de dar, hacer o cumplir alguna cosa o ligamento que es fecho según natura. La doctrina moderna pues ha dado muchas definiciones de obligación, por supuesto no vamos a exponerlas aquí, pero sí quisiera hacer notar algunas.

La primera, por ejemplo, como una relación jurídica constituida por ciertos hechos entre dos o más personas por la cual un acreedor puede exigir a otro deudor una determinada prestación. Aquí lo que se resalta en esa relación o vínculo que surge de la relación jurídica es el aspecto del acreedor, o sea, de la persona que tiene derecho a exigir el que el otro haga algo. En una segunda se define como necesidad jurídica por la cual una persona es compelida a una prestación.

En esta definición lo que se destaca es el aspecto pasivo de la obligación, es decir, la persona del deudor. Y otra tercera, situación jurídica que tiene por fin una acción o una abstención. En realidad esta es una definición muy general que casi se va de lo que es el concepto mismo de obligación.

En nuestro Código Civil no existe un concepto de obligación, no se define la obligación. El artículo 1.088 se limita simplemente a decir que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Los precedentes de este artículo hay que buscarlos en el 1.270 del Código Civil Holandés y en el artículo 1.101 del Código Francés.

Y además es necesario precisar que el término cosa, que se utiliza en el artículo 1.088, no tiene sentido de cosa en sí, ni en el determinado gesto real, corporal o material. Se habla en realidad de cosa en sentido funcional o de relación. No se dice que el objeto de la obligación sea una cosa, sino dar, hacer o no hacer.

La obligación consiste no en la cosa que se da, sino en dar la cosa o en hacer una cosa. Cuando nosotros, por ejemplo, contratamos con una persona que nos vaya a pintar la casa, lo que nosotros estamos contratando es el servicio que la otra persona realice de pintar, que sería el hacer. Podríamos seguir profundizando en el concepto de obligación, no sólo durante esta emisión, sino durante muchas emisiones.

Pero en fin, como tenemos muy pocos minutos, mejor será desarrollar otro punto. Seguir avanzando. En el derecho, en la ciencia jurídica es fundamental y muy importante las fuentes y más también.

Y también, por supuesto, aquí en el caso de que estamos hablando de las obligaciones. Y según dispone el artículo 1088, que usted acaba de mencionar antes, del Código Civil, las fuentes de las obligaciones son la ley, los contratos, los cuasicontratos, etcétera. Pero también tengo entendido que se considera por parte de la doctrina como fuente la voluntad unilateral.

¿Puede aclararnos todo esto? Sí. Es cierto que la enumeración que se hace en el artículo de las fuentes de obligaciones, todo el mundo dice que no son todos los que están, ni están todos los que son. Y la voluntad unilateral es una cuestión pues súper controvertida en la doctrina de si es o no es fuente de la obligación.

La posibilidad de una respuesta afirmativa parece que tiende a generalizarse en nuestra doctrina, a pesar de la confusión de la jurisprudencia y de la oposición de cierto sector importante de nuestro pensamiento jurídico. Se ha dicho que la falta de referencia explícita en el artículo 1089 no es hoy argumento válido para excluir la voluntad unilateral, porque aquel tiene un valor meramente enunciativo o clasificatorio de predominante carácter sistemático. Aún los autores, que como regla no aceptan la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones, admiten que la ley reconoce supuestos que representan excepciones al carácter no vinculante de la voluntad unilateral.

Sin entrar en casos de elaboración doctrinal como la promesa pública o el cumplimiento de regulaciones morales, en ocasiones el ordenamiento tipifica la voluntad unilateral como creadora de obligaciones o de concretos efectos jurídicos. No voy a hacer una referencia extensa, porque ya lo he dicho, sobre la promesa pública, pero sí quería que entendiese. Cuando se habla de promesa pública, a lo mejor no se tiene una idea de lo que verdaderamente es, pero si le pongo un ejemplo, con toda seguridad verán en qué consiste.

La promesa pública consiste en que una persona se obliga, en cierta manera, a dar algo en favor de otra. Ejemplo, pues mucho y muy corriente, es muy frecuente. Es quizás una cuestión que salta a las páginas de los periódicos, que veamos, por ejemplo, que se ha perdido la perrita Lulu y a quien la encuentre le daré una gratificación.

Bueno, pues eso que se inserta en un periódico es una promesa pública y en realidad hay una voluntad unilateral. Es la persona propietaria o la que la tuviese, que no fuese propietaria, pero que la quiera recuperar, la que en cierta manera está diciendo, yo me obligo a darle una gratificación. Claro, me pueden decir, bueno, y si yo me encuentro la perrita y se la llevo y me da una peseta, que puede ser una gratificación, ya ha cumplido.

Pues ya, bueno, pues dentro de lo que es la teoría general de los contratos y las obligaciones, pues no habría cumplido, porque cuando se habla de una gratificación se habla en términos de algo, pues que sería una cosa, pues diríamos, normal. Entonces los contratos pues tienen que cumplir con arreglo a la buena fe, no a decir, bueno, pues yo estoy diciendo una cosa que literalmente puede ser, porque lo mismo puede ser, darte una peseta, que mil pesetas, que diez mil pesetas, porque yo no he dicho a qué me obligo, pero lo que pasa, lo que pasa es que las normas en derecho, lo que le dicen a uno, es que hay que cumplirlas con el arreglo a la

naturaleza de esa obligación y con arreglo a la buena fe. En ese caso, pues el señor que se presentase, la señora que lo hubiese encontrado, el niño, la persona que fuese, pues diría, usted no está cumpliendo.

Si usted no cumple, pues yo me voy a los tribunales. Otra cosa, una cosa así que es muy inítil, pues que los tribunales tarden mucho, pero le darían la razón. Si usted se obliga, se obliga.

Si quiere obliga, si es una peseta, lo tendría que decir, pero si no lo dice, lo normal es que no sea eso, es que le dé un regalo de acuerdo con el valor que puede ser, el valor material que tenga o el valor activo, lo que pueda ser. Y este, pues es un tema de la voluntad unilateral, pues muy controvertido, porque ha habido autores donde dicen que uno no se obliga. Entonces, si no se obliga, si es una voluntad unilateral, estaríamos o podríamos decir que iríamos a parar a las obligaciones naturales.

Es decir, que hay una obligación, pero luego no hay una ecuación por parte del derecho para que se puedan hacer efectivas. Pero vamos, la tendencia actual y la misma jurisprudencia es no solamente aceptar la promesa pública, que ya está reconocida y que además hay muchas legislaciones donde se regula, como puede ser en el BGB alemán, el Código Civil alemán, sino también en otros códigos, en el nuestro no se regula, pero si esta es mentira. Bueno, profesora Díaz Zambrana, pues ya con usted vamos a dar por finalizado nuestro tiempo de hoy en la revista de Derecho.

Hoy ha sido, pues simplemente un esbozo de lo que ha sido o lo que es el concepto, lo que se entiende por obligaciones, igual que las fuentes, en concreto de la voluntad unilateral, es lo que hemos estado viendo aquí, pues brevemente. Muchísimas gracias, profesora, por haber estado compartiendo con nosotros estos minutos. Muchas gracias.

Esto ha sido todo por hoy en la revista de Derecho. No olviden nuestra cita para dentro de una semana, donde les traeremos una nueva edición de la revista de Derecho, centrada en los temas de cuarto curso de la carrera. Sigán en nuestra sintonía y les invitamos a escuchar, en primer lugar, el informativo universitario.

Y a las diez y media cerraremos con el curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años. Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido y quien les habla, Charo López de Oro, les damos las gracias por su atención y esperamos que este tiempo de radio, que hemos compartido con ustedes, haya sido de su agrado. Muy buenas noches y recuerden, les esperamos el viernes que viene.